

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22053 REAL DECRETO 1080/1990, de 31 de agosto, por el que se modifican los derechos del arancel de aduanas aplicables a la miel (P.A. 0409).

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria a los Organismos. Entidades o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en su artículo 75, fija los distintos procedimientos a seguir para suspender los derechos aplicables a la Comunidad y acelerar la entrada en vigor del arancel aduanero común para los productos recogidos en el anejo II del Tratado de Roma.

Al amparo de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de dicho artículo a las importaciones de miel, para que se suspenda el arancel aplicado a los Estados miembros de la Comunidad y se adopte el arancel aduanero común frente a terceros.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida el Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 75 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de agosto de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el arancel de aduanas en la forma en que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 31 de agosto de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Código NCE: 0409.00.00.0. Designación mercancías: Miel natural. Derechos aplicables (porcentaje): CEE, 0; Portugal, 0; Terceros, 27.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22054 REAL DECRETO 1081/1990, de 31 de agosto, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La estructura orgánica y funcional de la Dirección General de Infraestructura del Transporte quedó definida en el artículo 6.º del Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, cuyo apartado segundo determina que dependen de dicho Centro directivo las Subdirecciones Generales de Infraestructura del Transporte Aéreo y de Infraestructura de Transportes Terrestres.

Las decisiones del Gobierno en materia de infraestructura ferroviaria han supuesto un considerable aumento de las actuaciones en la indicada materia que, por su volumen y necesaria especialización, aconsejan una dedicación específica y exclusiva, por parte de dicho Centro directivo, para lograr una mayor eficacia en su gestión.

Ello motiva la necesidad de una reestructuración de la citada Dirección General que, por un lado, propicie dicha dedicación exclusiva y especializada y, por otro lado, libere a la misma de sus actuales funciones y competencias en materia de infraestructura del transporte aéreo que, por idénticas razones de especialización, demandan, con no menos intensidad, su inclusión y encuadramiento en el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de agosto de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. La Dirección General de Infraestructura del Transporte se denominará en lo sucesivo Dirección General de Infraestructura y Planificación del Transporte y ejercerá las competencias relativas a la planificación y programación de inversiones en infraestructura del transporte; a la realización de estudios, anteproyectos y proyectos de ferrocarriles, y a la contratación, dirección, inspección y control de las obras correspondientes.

Dos. La Dirección General de Infraestructura y Planificación del Transporte se estructura en las siguientes unidades:

Subdirección General de Planes y Proyectos a la que corresponderá la planificación, programación y proyección de las obras de infraestructura de ferrocarriles.

Subdirección General de Construcción que se encargará de la dirección, inspección y control de las obras de infraestructura indicadas en el párrafo precedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se suprimen la Dirección General de Infraestructura del Transporte y las Subdirecciones Generales de Infraestructura de Transportes Terrestres y de Infraestructura del Transporte Aéreo.

Segunda.—Las funciones y competencias que el artículo 6.º, 3, del Real Decreto 615/1978, de 30 de marzo, atribuye a la Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo, que se extingue, quedan asumidas por la Subdirección General Técnica del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales.

Tercera.—El número y nivel orgánico de los puestos de trabajo de las unidades administrativas dependientes de las afectadas por el presente Real Decreto se determinará en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades y puestos de trabajo adscritos a las dependencias suprimidas continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no se dé cumplimiento a lo indicado en la disposición adicional tercera, pasando a depender provisionalmente de las nuevas unidades que se crean, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda.—El Ministro de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de agosto de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ